

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0970

Rad. Único 850016300153201700094 (NI. 279)
Penitente : DINA ESTHER ADÁN SOLER
Delitos : Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.
Decisión : Concede libertad condicional.

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante ésta providencia, el Despacho a nombre del convicto **DINA ESTHER ADÁN SOLER** efectúa el siguiente pronunciamiento:

- concede libertad condicional instaurada con base en el del artículo 64 y 68 A del C.P.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por Sentencia del 02 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito, de Yopal, Casanare, condenó a DINA ESTHER ADÁN SOLER a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 02 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2017, en la ciudad de Yopal Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, concedió la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria en la modalidad de madre cabeza de familia, previa caución prendaria por valor de \$200.000,00, y suscripción de la diligencia de compromiso, la prisión domiciliaria la cumple en el municipio de Pore Casanare, en la carrera 10 A N°, 8-52 ciudadela San José.

La anterior determinación en su momento hizo “tránsito a Cosa Juzgada”

2.- Las tres quintas partes de la pena principal de 54 meses de prisión, equivale a 32 meses y 12 días, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{54 \text{ meses} \times 3}{5} = 32 \text{ meses y } 12 \text{ días}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

III.- DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **DINA ESTHER ADÁN SOLER**, NO se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **DINA ESTHER ADÁN SOLER** sucedieron en el 05 de Noviembre de 2017. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la “**libertad condicional**” debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5º de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5

partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar “*mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago*”. También sobre este último tópico la norma en comento pregon a que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 06 de noviembre de 2018, como se señaló en el acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 32 meses y 20 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 54 meses de prisión, equivalen a 32 meses y 12 días.

Ahora, se advierte que **SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	06 de noviembre de 2018 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	32 meses y 20 días.
REDENCIÓN DE PENA:	0
TOTAL DESCONTADO:	<u>32 meses y 20 días</u>
PENA PRINCIPAL:	54 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	32 meses y 12 días de prisión.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 32 meses y 12 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la **"libertad condicional"** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que **"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."** (Se resalta). La expresión **"y de la reparación a la víctima"** fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **DINA ESTHER ADÁN SOLER** no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio*, para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejó de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado **"valoración de la conducta punible"**, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **"non bis ídem"**, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador hizo énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicada, sin embargo el juez de conocimiento respecto de otro condenado en el mismo proceso visto a folio 301 del cuaderno fallador, manifestó que si bien es cierto los delitos son censurables, ya fueron objeto de reprimenda en la sentencia que hoy purgan, y la pena tiene un efecto resocializador. Resalta el concepto favorable y la calificación de la conducta durante el tiempo de reclusión, aspectos que se cumplen a cabalidad en el presente caso respecto del sentenciado DINA ESTHER ADÁN SOLER, por lo que este Despacho no hará énfasis en dicha valoración.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales **"... Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."** ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para "libertad condicional" emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 0117 del 13 de Julio de 2021**, Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga; además, se empeñó en llevar a cabo actividades laborales que eventualmente y en la posteridad redundaran en su beneficio.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta que el sentenciado se encuentra gozando de la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, donde previamente demostró arraigo ante el Juez de conocimiento, luego el despacho se abstiene de verificar dicho requisito teniendo también como superado.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión específica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 21 meses y 10 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial**, se le tendrá en cuenta la que prestó mediante título judicial, por valor de \$200.000,00, para acceder a la Prisión domiciliaria, Deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *.....*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tomará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, para lo cual se le tendrá en cuenta la caución prestada para obtener la Prisión Domiciliaria, por valor de \$200.000,00 además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **DINA ESTHER ADÁN SOLER**, en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el cumplimiento total de la pena, esto es **21 meses y 10 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancelense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes

diligencias a nombre del sentenciado **DINA ESTHER ADÁN SOLER**, si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, permanezca la causa en secretaría de este Despacho, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **DINA ESTHER ADÁN SOLER**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de veintiún (21) Meses y Diez (10) días**, como caución prendaria se tiene en cuenta la que prestó para acceder a la Prisión Domiciliaria, por valor de \$200.000,00 debiendo el beneficiado suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, librese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare**, **LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la **"prohibición de salir del país"**.

TERCERO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

CUARTO.- Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"** de esta providencia.

QUINTO.- Ejecutoriado éste proveído, manténgase por competencia la presente causa en la Secretaría de este Despacho, por ser el juzgado de conocimiento de esta ciudad, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **DINA ESTHER ADÁN SOLER** quien se encuentra **PRESO** en domiciliaria en la ciudad de Pore (Cas.) y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo. Para la notificación, firmar diligencia de compromiso y librar boleta de libertad para ante el Director de la Penitenciaría de Paz de Ariporo librese Despacho comisario para ante el Juzgado Promiscuo municipal de Pore Casanare.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

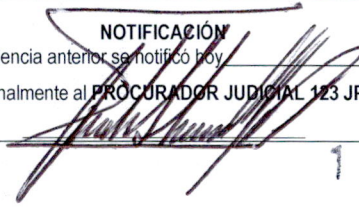
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 123 JP1



17 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	0455
RADICADO ÚNICO	850013107001201100086
SENTENCIADO	LUCINDA NIÑO
DELITO	EXTORSIÓN
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **LUCINDA NIÑO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

LUCINDA NIÑO fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal - Casanare, mediante sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), absolvió a la señora **LUCINDA NIÑO**, por el delito de EXTORSIÓN.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal- Casanare, a través de providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), resuelve REVOCAR la sentencia impugna y en su defecto, condenar a la señora **LUCINDA NIÑO** a la pena de prisión de SEIS (06) AÑOS y condenar en perjuicios morales en la suma de 100 S.M.L.M.V no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de marzo de 1998 en el municipio de Paz de Ariporo- Casanare.

En auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial concedió la prisión domiciliaria.

La sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso así: **DESDE EL 11 DE OCTUBRE DE 2010 HASTA EL 01 MARZO DE 2011 Y DESDE EL 03 DE MARZO DE DOS 2016 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA PENA CUMPLIDA

LUCINDA NIÑO ha estado privada de la libertad así: **DESDE EL 11 DE OCTUBRE DE 2010 HASTA EL 01 MARZO DE 2011 Y DESDE EL 03 DE MARZO DE DOS 2016 A LA FECHA**, lo que indica que en detención física ha descontado **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	67 meses 12 días
Redención 04/05/2017	9.5 días
Redención 23/05/2017	14.5 días
Redención 03/10/2017	02 meses 23.4 días
Redención 29/11/2017	01 mes 01 días
TOTAL	72 meses 0.4 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **72 meses 0.4 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 72 meses, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LUCINDA NIÑO** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

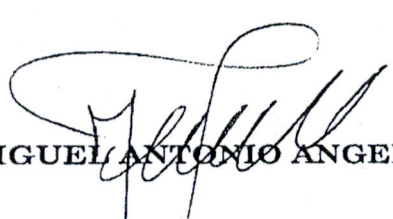
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

17 AGO 2021

152 – CPMS - JUR –
Paz de Ariporo – Casanare, 27 de mayo de 2021

INPEC 27-05-2021 17:04
Al Comandante Cte Este No. 2021EE0092943 Folio 1 Anexo 0 F.A.O.
ORIGEN 1522 - CPMS - JUR - YESID ARANDA PARRADO
DESTINO VEREDAS ANTERIORES NOVEDADES YOPAL - JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD YOPAL
ASUNTO NOTIFICACIÓN PPL
OBS PPL NIÑO LUCINDA
2021EE0092943

Doctor.
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

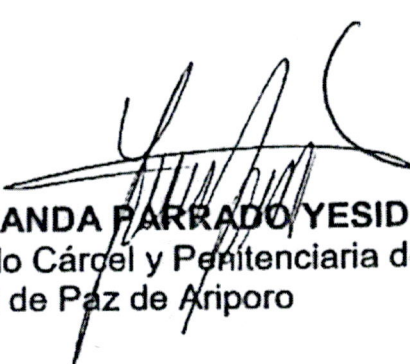
Asunto.	NOTIFICACIÓN PPL	
	Despacho Comisorio:	No. 074
	Radicado Único:	850013107001201100086
	Radicado Interno:	0455
	Condenado:	NIÑO LUCINDA
	Delito:	Extorsión.

Atento Saludo.

Comendidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **NIÑO LUCINDA T.D. 152 – 2199** el contenido Auto Interlocutorio No 731 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, proferido por su despacho y que obra dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,


Dragoneante. **ARANDA PARRADO YESID**
Asesor Jurídico Encargado Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Paz de Ariporo – Casanare, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2021, siendo las 14:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **NIÑO LUCINDA** identificado con C.C. 23.788.751, el contenido del Auto Interlocutorio No 731 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **LUCINDA NIÑO** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

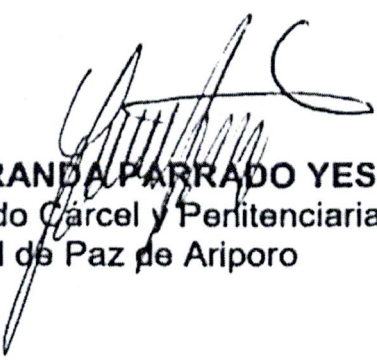
Así mismo, al notificado se le hace entrega de una copia simple de la mencionada providencia, informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

El notificado,

Lucinda Niño

NIÑO LUCINDA
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.


Dragoneante. ARANDA PARRADO YESID
Asesor Jurídico Encargado Cárcel y Penitenciaría de Media
Seguridad de Paz de Ariporo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00512
RADICADO ÚNICO	110016000017-2014-15939
SENTENCIADO	DEYVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ
DELITO	TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	Redención y libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DEYVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ** soportadas mediante escrito del 08 de julio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El sentenciado **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ**, por hechos cometidos el 28 de octubre de 2014, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de 2015, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, condenándolo a 128 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.334 SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16109282	Bogotá	26/10/2015	Ago a Sep de 2015	150	estudio	12.5
16241470	Bogotá	13/04/2016	Nov a Dic de 2015 y Ene a Mar de 2016	784	trabajo	49
17805654	Yopal	04/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17896527	Yopal	15/10/2020	Jul de 2020	39.6	estudio	3.3
18076876	Yopal	14/04/2021	Ene de 2021	79.8	estudio	6.65
18076876	Yopal	14/04/2021	Feb a Mar de 2021	252	estudio	21
18154783	Yopal	29/06/2021	Abr a May de 2021	240	estudio	20

Total: 141.45 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (04) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CUARENTA Y CINCO (21.45) DÍAS de Redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir lo proporcional al mes de julio de 2020 y los meses de agosto y septiembre de 2020, por cuanto la PPL presenta calificación de conducta en el grado de **MALA Y REGULAR** durante el periodo comprendido entre el 10/07/2020 al 09/01/2021. En igual sentido, tampoco se redime el computo **N°17984026**, el cual contiene los meses de octubre a diciembre de 2020.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ** cumple pena de **128 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **76 MESES Y 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **80 MESES y 17 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	80 meses 17 días
Redención de pena 25/06/2018	02 meses 3.1 días
Redención de la fecha	04 meses 21.45 días
TOTAL	87 meses 11.55 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **87 MESES Y 11.55 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ** no ha contribuido a su resocialización, esto a pesar de que la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, NO ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de libertad condicional, a pesar de contar la PPL con el factor objetivo para su concesión, atendiendo al concepto NO FAVORABLE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ** en **CUATRO (04) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CUARENTA Y CINCO (21.45) DÍAS**, estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **DEIVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

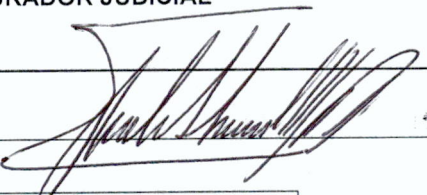
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-07-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>DEYVY JOSÉ BONILLA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

17 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 AGO 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO
PENA
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE:

850013187002-2016-00512
110016000017-2014-15939
DEYVY JOSÉ BONILLA BERMÚDEZ
TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 SMLMV
EPC YOPAL
Redención y libertad condicional



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 952

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	0763
RADICADO ÚNICO:	540013187003201200063
SENTENCIADO:	ABDON LEAL GUTIERREZ
DELITO:	HOMICIDIO HURTO
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ABDON LEAL GUTIERREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 29 de junio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082160	Yopal	15/04/2021	De junio de 2017	72	Trabajo	4,5	
17419525	Sogamoso	18/07/2019	abril a junio de 2019	96	Trabajo	06	
17419525	Sogamoso	18/07/2019	abril a junio de 2019	300	Estudio	25	
17527945	Sogamoso	22/10/2019	De julio a septiembre de 2019	378	Estudio	31,5	
17631994	Sogamoso	24-01-2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17778014	Sogamoso	12/05/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17842374	Sogamoso	27/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17941404	Sogamoso	12/11/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
18004278	Sogamoso	25/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30.5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TOTAL 220 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **siete (07) meses y diez (10) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **ABDON LEAL GUTIERREZ** en **siete (07) meses y diez (10) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ABDON LEAL GUTIERREZ** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

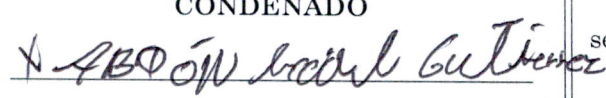
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

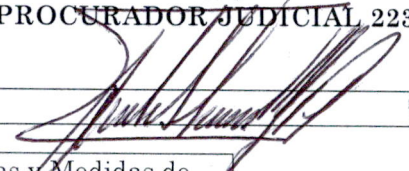
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

7 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 6 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
INTERLOCUTORIO No 956

Yopal (Cas.), veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 0952
RADICADO ÚNICO: 850016105473201080151
SENTENCIADO: JOSE FERNANDO LOPEZ TABACO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE FERNANDO LOPEZ TABACO**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17807730	Yopal	07/07/2020	De abril a junio de 2020	201	Trabajo	12,6	
17986904	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	422,9	Trabajo	26,4	
18082212	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	392	Trabajo	24,5	
18082212	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	132	Estudio	11	

TOTAL 74,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y catorce punto cinco (14,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** desde el del 30 de abril al 29 de octubre de 2020, en los certificados de computo por trabajo N° 17807730, 17901850 Y17986904, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de regular y mala** durante este periodo.

En resolución N° 0649 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento diez (110) días, **por lo que al sustraer de la sanción lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar treinta y cinco punto cinco (35,5) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio y trabajo a JOSE FERNANDO LOPEZ TABACO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución en resolución N° 0649 de 22 de mayo de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento diez (110) días, **por lo que al sustraer de la sanción lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar treinta y cinco punto cinco (35,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE FERNANDO LOPEZ TABACO (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

28 07 2021

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 7 6 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

7 7 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0964

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación interna : 1051
Radicado único : 854406105480201480181
Penitente : **JOSE OVELIO LEIVA**
Delito : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena : 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE : Cumplimiento y ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JOSE OVELIO LEIVA**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

JOSE OVELIO LEIVA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, imponiéndole una pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de diciembre de 2014 en el asentamiento La Invasión del Corregimiento de Caribayona del Municipio de Villanueva- Casanare.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 12 de mayo de 2016.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JOSE OVELIO LEIVA cumple una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SETENTA Y NUEVE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

(79) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	79 meses 19 días
Redención 05/04/2017	06 meses 19.5 días
Redención 14/07/2017	01 mes 18 días
Redención 22/11/2017	01 mes 18.25 días
Redención 07/07/2018	01 mes 29.5 días
Redención 17/01/2019	03 meses 05 días
Redención 10/02/2020	04 meses 4.5 días
Redención 25/06/2020	02 meses 28.5 días
Redención 26/02/2021	03 meses 01 días
Redención 10/05/2021	01 mes 09 días
TOTAL	106 MESES 2.25 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098 de 2006	3/5 partes	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098 de 2006.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	108 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **JOSE OVELIO LEIVA**, CIENTO SEIS (106) MESES Y DOS PUNTO VEINTICINCO (2.25) DÍAS de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

17 AGO 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha 7 6 AGO 2021
YUNMILE CERON PATIÑO Secretario

Radicación interna : 1051
Radicado único : 854406105480201480181
Penitente : **JOSE OVELIO LEIVA**
Delito : **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena : **108 MESES DE PRISIÓN**
TRAMITE : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0962

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	1182
RADICADO ÚNICO:	200116001932201000022
SENTENCIADO:	FREDY MORENO AISLANT
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	220 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Cumplimiento y Ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **FREDY MORENO AISLANT**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

FREDY MORENO AISLANT fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná- Cesar, mediante providencia calendada tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, imponiéndole una pena de prisión de **220 MESES**, negándole los subrogados penales, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de Abril de 2010.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar- Cesar, a través de sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, confirmo integralmente la sentencia impugnada.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

FREDY MORENO AISLANT cumple una pena de **220 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	124 meses 13 días
Redención 01/12/2016	05 meses 16 días
Redención 13/07/2017	01 mes 28 días
Redención 20/12/2017	01 mes 28 días
Redención 16/05/2018	29 días
Redención 19/12/2018	02 meses 21 días
Redención 27/02/2019	01 mes 12 días
Redención 29/01/2020	02 meses 12 días
Redención 04/03/2020	01 mes 22 días
Redención 20/11/2020	03 meses 11 días
Redención 03/03/2021	01 mes 09 días
TOTAL	147 MESES 21 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098 de 2006	3/5 partes	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098 de 2006.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	220 meses



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **FREDY MORENO AISLANT**, CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES Y VEINTIUN (21) días de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arevalo

28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____
<i>Fredy moreno</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

17 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021
YUNMILE CERON PATIÑO Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RADICADO INTERNO	1182
RADICADO ÚNICO:	200116001932201000022
SENTENCIADO:	FREDY MORENO AISLANT
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	220 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Cumplimiento y Ejecución de sentencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 949

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	1226
RADICADO ÚNICO:	850106102474201580061
SENTENCIADO:	WISNEY ANDRES JERONIMO PIDACHE
DELITO:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WISNEY ANDRES JERONIMO PIDACHE**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17307540	Yopal	27/03/2019	De enero a marzo de 2019	336	Estudio	28	
17946993	Bogotá	19/11/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17996383	Bogotá	20/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18137383	Yopal	21/05/2021	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	

TOTAL 120,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En cuanto los certificados de redención número 16977521, 17056170 y 17154389, se pudo establecer, que fueron redimidos por este Despacho en auto interlocutorio número 1566 de 24 de septiembre de 2019.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE

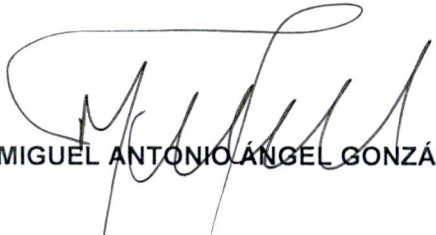
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **WISNEY ANDRES JERONIMO PIDACHE** en cuatro (04) meses y punto cinco (0,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WISNEY ANDRES JERONIMO PIDACHE** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

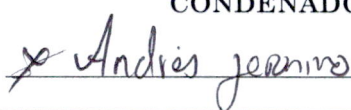
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

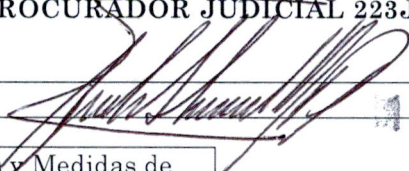
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

17 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 972

Yopal, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES	850016105473201780183 (NI 1723) 850016105473201780086 (NI 2053) 850016105506201700039 (NI 2362) 850016001188201700195 (NI. 1824)
PENITENTE :	FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO.
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**.

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

1. Proceso 850016105473201780086 (NI 2053)

Por sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Hurto Calificado, **según hechos** ocurridos el **10 de marzo de 2017**, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esta pena se encuentra pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 850016105473201780183 (NI 1723)

Por sentencia del dieciocho de Julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, según hechos ocurridos el 23 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

3.- Proceso 850016105506201700039 (NI 2362)

Por sentencia del once (11) de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 18 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado en el Grado de Tentativa, según hechos ocurridos el 15 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

4.- Proceso 850016001188201700195 (NI 1824)

Por sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, a la **pena principal de 09 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de Hurto Calificado Tentado y Atenuado, según hechos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

Las Cuatro anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de éste Despacho, fijándose como quantum punitivo **CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** está privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18203142	07/2021	102	ESTUDIO	102	8,50
TOTAL				102	8,50

Entonces, por un total de **102 HORAS de ESTUDIO, FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	47 meses 5 días
Redención 20/02/2019	03 meses 20 días
Redención 17/09/2019	01 mes 9 días
Redención 29/04/2020	7.5 días
Redención de la fecha	8.5 días
TOTAL	52 MESES 20 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** en **OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

28072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
	CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
	PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

17 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
Estado de fecha 26 AGO 2021	
YUMNILE CERÓN PATIÑO	
Secretaria	

RADICACIONES

850016105473201780183 (NI 1723)

850016105473201780086 (NI 2053)

850016105506201700039 (NI 2362)

850016001188201700195 (NI. 1824)

PENITENTE :

FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0960

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : 1792
Radicado Único : 252693104002201500051
CONDENADO : JHON FREDY GUTIERREZ
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PENA : 200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Cumplimiento y Ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JHON FREDY GUTIERREZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

JHON FREDY GUTIERREZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativa, mediante sentencia del 01 de marzo de 2016, a la pena de 200 MESES de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de 50 SMLMV. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **18 de julio de 2005 en la vereda El Retiro del municipio de Quipile.**

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 02 DE MARZO DE 2015 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JHON FREDY GUTIERREZ cumple una pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 02 DE MARZO DE 2015 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	76 meses 24 días
Redención 15/06/2016	04 meses 1.93 días
Redención 03/10/2017	04 meses 7.5 días
Redención 19/04/2018	02 meses
Redención 04/10/2018	02 meses 0.5 días
Redención 29/11/2018	29 días
Redención 17/06/2019	02 meses 1.5 días
Redención 01/10/2019	01 mes
Redención 04/02/2020	01 mes 1.5 días
Redención 09/03/2021	05 meses 21.5 días
TOTAL	99 MESES 27.43 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	100 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	120 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3	66.66 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% impuesta pena	200 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **JHON FREDY GUTIERREZ NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CUARENTA Y TRES (27.43) días** de pena cumplida física.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

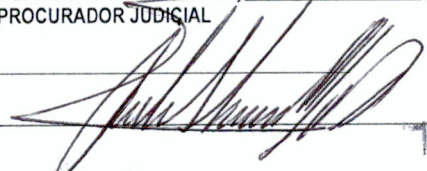
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____
<i>X Jhon Gutierrez</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____


17 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha 26 AGO 2021
YUNMILE CERON PATIÑO Secretario

Radicado Interno	:	1792
Radicado Único	:	252693104002201500051
CONDENADO	:	JHON FREDY GUTIERREZ
DELITO	:	HOMICIDIO AGRAVADO
PENA	:	200 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	Cumplimiento y Ejecución de sentencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 950

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2041
RADICADO ÚNICO:	850016001172201202404
SENTENCIADO:	MAURICIO RAMIREZ SAGANOME
DELITO:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADOI
TRAMITE	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MAURICIO RAMIREZ SAGANOME**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17750425	Yopal	23/04/2020	De marzo de 2020	168	Trabajo	10,5	
17809057	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	624	Trabajo	39	
17904078	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	624	Trabajo	39	16
17989156	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	624	Trabajo	39	24
18084244	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	600	Trabajo	37,5	

TOTAL 165 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cinco (05) meses quince (15) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUARENTA (40) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **MAURICIO RAMIREZ SAGANOME** en cinco (05) meses quince (15) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MAURICIO RAMIREZ SAGANOME** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

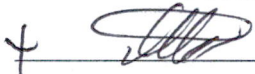
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

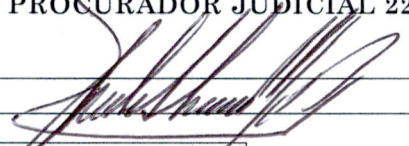
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

17 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 76 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal.
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 0977

Radicación : 852506001190201700017 (NI. 2341)
Penitente : **OSCAR GIOVANNY BOTÍA ROJAS**
Delito : Actos Sexuales con Menor de 14 años.
Decisión : **Redime pena y Niega "libertad condicional"**

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Julio del dos mil Veintiuno (2021).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la redención de pena y solicitud de libertad condicional presentada a favor del sentenciado **OSCAR GIOVANNY BOTÍA ROJAS**, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.), conforme a documentación allegada, presentada por las Directivas del prenombrado reclusorio, visible a folios 049 c. control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, con función de conocimiento, con sentencia de fecha 03 de marzo de 2017, Condenó al Seños **OSCAR GIOVANNY BOTÍA ROJAS**, a la pena principal de ciento dieciocho (118) meses de Prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años, conforme a **hechos acaecidos el 05 de febrero de 2017, en el municipio de La Salina Casanare**. Por otra parte, NO se emitió condena respecto de los eventuales perjuicios. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 20 c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

2.2. El sentenciado **OSCAR GIOVANNY BOTÍA ROJAS**, está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 12 de febrero de 2017 a la fecha, a la fecha. (Cartilla biográfica.).

2.3. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el Certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17977230	Yopal	06-01-2021	Oct. a Dic. de 2020	282	Enseñanza	35,2 días
18066612	Yopal	08-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	188	Enseñanza	23,5 días
18066612	Yopal	08-04-2021	Mar. de 2021	232	Trabajo	14,5 días
18160427	Yopal	07-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	606	Trabajo	37,8 días

TOTAL: 111 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **tres (03) meses y veintiún (21) días, de redención de pena**, por enseñanza y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

III.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El núm. 5° del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006 refiere:

“Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

.....

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Por su parte el art. 216 de la misma disposición señala:

“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.

Del contenido de la última norma anotada, se infiere que **los hechos ocurridos a partir del día 8 de noviembre de 2006 –fecha en que fue promulgada la Ley 1098 de 2006- están cobijados por el contenido del Art. 216 transcrito.** Las personas que para la mencionada fecha hubieren incurrido en uno de los ilícitos anotados en el inicio del art. 199 del “Código de Infancia y Adolescencia” no pueden ser acreedores al mecanismo de la libertad condicional señalado en el **art. 64 de la Ley 599 de 2000** por expresa prohibición legal. **En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de Actos Sexuales con Menor de catorce años, ocurrieron el 05 de febrero de 2017 en el municipio de La Salina, según folios 1 y s.s. sentencia condenatoria.**

Según esa realidad, **fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.**

Vale la pena aclarar que, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, es una norma especial que en la actualidad goza de plena vigencia y no ha sido derogada ni tácita y expresamente. El criterio de otros jueces y menos de inferior jerarquía no obliga, únicamente en algunos eventos el precedente de las altas cortes.

De otro lado hasta el momento el ajusticiado no alcanza a consolidar la pena cumplida, razón por la cual en ese aspecto no es posible tampoco reconocerle libertad por pena cumplida.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto **OSCAR GIOVANNY BOTÍA ROJAS** **tres (03) meses y veintiún (21) días, de redención de pena**, por enseñanza y trabajo, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- NEGAR al penitente **OSCAR GIOVANNY BOTÍA ROJAS** el beneficio de la **Libertad Condicional**, por encontrarse exento de tal posibilidad conforme el **art. 199 de la Ley 1098 de 2006**. Igualmente, tampoco hay lugar a declaración de pena cumplida en atención a que el tiempo total de la sanción hasta el momento no se alcanza a consolidar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho y al mencionado penitente (Inc. 4º art. 169 L. 906/2004) quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.)**. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y envíese otra la Oficina Jurídica para que sea anexada a la hoja de vida del mismo interno. Para la notificación del presente auto interlocutorio, librese Despacho Comisorio para ante el Director del mencionado Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

7 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.959

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2449
RADICADO ÚNICO:	850016300153201600036
SENTENCIADO:	ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Corrección de auto

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto calendado a veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió acerca de la **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA**, conforme a solicitud presentada por el Procurador Delegado ante este Estrado Judicial.

II. ANTECEDENTES

ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a 31 de Julio 2018, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, imponiéndole una pena de prisión de **64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 02 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, además permiso para trabajar en oficios varios en el perímetro de urbano de Yopal en un horario de Lunes a Viernes de 6:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **11 de Junio de 2016 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

Ante el Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio de Yopal, el día 04 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$200.000.

En auto del 11 de diciembre de 2020 se revoca el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante las múltiples transgresiones o evasiones de su lugar de residencia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), en su artículo segundo, por cuanto se **niega a ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO** el mecanismo sustitutivo de **la prisión domiciliaria**, y no **YEFER ALBERTO TRUJILLO HENAO**, como quedo consignado en el auto en mención.

Otras determinaciones

Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de reposición presentado por el Procurador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto calendado a de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que se **niega a ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO** el mecanismo sustitutivo de **la prisión domiciliaria**, y no como quedó expresado en la providencia aludida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

28072021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO ANGIE ALVARINO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

17 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	2449
RADICADO ÚNICO:	850016300153201600036
SENTENCIADO:	ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Corrección de auto



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 925

Yopal (Cas.), ocho (08) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2759
RADICADO ÚNICO: 68432600014420100260
SENTENCIADO: YUDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO FABRICA CON TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YUDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17810601	Yopal	09/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17905126	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17988740	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	360	Estudio	30	
18085767	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	360	Estudio	30	

TOTAL 121 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **YUDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE** en **cuatro (04) meses y un (01) día**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **YUDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **26 AGO 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

7 AGO 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
INTERLOCUTORIO No 955

Yopal (Cas.), veintidós (22) de julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2907
RADICADO ÚNICO:	056056000295201201129
SENTENCIADO:	ANTONIO JOSE VELASQUEZ MOSQUERA
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
TRAMITE:	REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANTONIO JOSE VELASQUEZ MOSQUERA**, soportadas mediante escrito sin numero de 13 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17310779	La Ceja	02/04/2019	Diciembre de 2018 a febrero de 2019	252	Estudio	21	
17348969	La Ceja	02/05/2019	De marzo a abril de 2019	135	Estudio	11,25	
17465442	Yopal	15/08/2019	De abril a junio de 2019	336	Trabajo	21	
17531853	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17638088	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	496	Trabajo	31	
17752737	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17812036	Yopal	10/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	
17905391	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	504	Trabajo	31,5	
17988891	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	488	Trabajo	30,5	
18085962	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	488	Trabajo	30,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TOTAL 268,25 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ocho (08) meses y veintiocho punto veinticinco (28,25) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **ANTONIO JOSE VELASQUEZ MOSQUERA** en **ocho (08) meses y veintiocho punto veinticinco (28,25) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANTONIO JOSE VELASQUEZ MOSQUERA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Antonio J. Velasquez</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

7 AGO 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0963

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3104
RADICADO ÚNICO:	733196099040201600017
SENTENCIADO:	FERNANDO VAQUIRO DUCUARA
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	17 AÑOS
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Cumplimiento y Ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **FERNANDO VAQUIRO DUCUARA**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

FERNANDO VAQUIRO DUCUARA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento del Guamo- Tolima, mediante providencia calendada 07 de septiembre de 2016, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, imponiéndole una pena de prisión de **17 AÑOS**, negándole los subrogados penales, finalmente no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2015.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

FERNANDO VAQUIRO DUCUARA cumple una pena de **204 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	64 meses 24 días
Redención 12/07/2017	04 meses 01 días
Redención 30/07/2018	04 meses 01 días
Redención 05/07/2019	02 meses 27 días
Redención 10/05/2021	08 meses 07 días
TOTAL	84 MESES

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098 de 2006	3/5 partes	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098 de 2006.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% impuesta	pena 17 años

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **FERNANDO VAQUIRO DUCUARA**, OCHENTA Y CUATRO (84) MESES de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Fernando Vaquiro D

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

7 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:
PENA:
RECLUSION:
TRAMITE

3104
733196099040201600017
FERNANDO VAQUIRO DUCUARA
ACCESO CARNAL VIOLENTO
17 AÑOS
EPC Yopal
Cumplimiento y Ejecución de sentencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0961

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : 3114
Radicado Único : 110016000000201801144
CONDENADO : **MILLER MÉNDEZ MARIN**
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO BAJO LA INFLUENCIA DE PROFUNDAS SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA Y POBREZA EXTREMA
PENA : 156 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Cumplimiento y Ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **MILLER MÉNDEZ MARIN**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

MILLER MÉNDEZ MARIN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de enero de 2019, a la pena de **156 MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, en concurso homogéneo bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, negándole los subrogados penales, no fue condenado al pago de perjuicios morales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MILLER MÉNDEZ MARIN cumple una pena de **156 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses 28 días
Redención 02/05/2019	01 mes 08 días
Redención 14/11/2019	01 mes 16 días
Redención 09/03/2021	05 meses 21 días
TOTAL	61 MESES 13 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	93.6 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	156 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **MILLER MÉNDEZ MARIN**, **SESENTA Y UN (61) MESES Y TRECE (13) días** de pena cumplida física.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

28072021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ f. <i>Miller</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ <i>[Firma]</i>

17 AGO 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 26 AGO 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretario

Radicado Interno : 3114
Radicado Único : 110016000000201801144
CONDENADO : **MILLER MÉNDEZ MARIN**
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO BAJO LA INFLUENCIA DE PROFUNDAS SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA Y POBREZA EXTREMA
PENA : 156 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Cumplimiento y Ejecución de sentencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°946

Yopal, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO

SENTENCIADO:

DELITO:

PENA:

RECLUSION:

TRAMITE:

3172

680016000159201803834

MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ

**FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE
USO RESTRINGIDO**

144 MESES DE PRISIÓN

EPC DE YOPAL

Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 08 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17807697	Yopal	07/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17901805	Yopal	19/10/2020	Jul de 2020	74.8	estudio	6.2
18082187	Yopal	15/04/2021	Ene de 2021	49.4	estudio	4.1
18082187	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	252	estudio	21

TOTAL: 60.3 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO TRES (0.3) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

Teniendo en cuenta que se allegó sanción disciplinaria N°226-2020 por parte del INPEC, consistente en la pérdida del derecho de redención por 120 días, se procede a realizar el respectivo descuento.

Sanción disciplinaria N°226-2020	120 días
Redención de la fecha	-60.3 días
Total pendiente por descontar	<u>59.7 días</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como se observa en la gráfica anterior, a la PPL aún le falta por descontar un total de 59.7 días.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

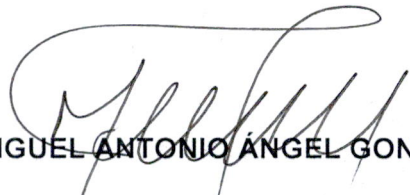
PRIMERO.- NO RECONOCER al Interno **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ**, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MATEO ALEJANDRO LIZARAZO GÓMEZ**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

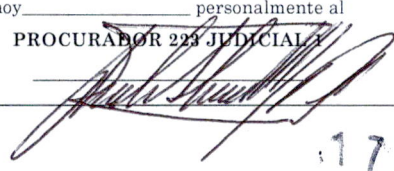
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-07-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>x Mateo Lizarazo</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 233 JUDICIAL 

17 AGO 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>26 AGO 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria